lleguen a mil almas, y tambien se les senalara termino correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número do individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vacindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombraran por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reuniran los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporcion a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores, y procurador ó procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podra ser alcalde, regidor ni procurador similico minguii empleado publico de nombramiento del Rey, que este en ejercicio, no entendiendose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podra excusarse sin causa legal.

Art. 320: Habra un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todolo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservacion del orden publico.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educación que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las regisque se prescriban.

Septima: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y carceles, de los montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompanara con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la ludustria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea util y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras d'onos